



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2014 00132 00	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Auto aprueba liquidación COSTAS - PONE EN CONOCIMIENTO	25/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00091 00	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ALONSO NIÑO SANCHEZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	25/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00349 00	Tutelas	JESUS MARIA CABALLERO CASTELLANOS	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA	Auto concede impugnación tutela	25/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00017 00	Tutelas	ADRIANA JAIMES ROMAN	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA VINCULAR.	25/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00018 00	Tutelas	ESTER CORREA DE OROSTEGUI	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	Auto requiere INADMITE TUTELA.	25/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00019 00	Tutelas	PURA CECILIA LURAN ORTIZ	CONSULTA NACIONAL DE ALTO NIVEL NEGROS, AFRODESCENDIENTES, RAIZAL Y	Auto admite tutela	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicación: 2014-132
Proceso: ABREVIADO
Demandantes: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS
Demandados: OMAR ALIRIO GIL RUEDA y OTROS

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS
OMAR ALIRIO GIL RUEDA y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LTDA – COPETLAN - Y A FAVOR DE LA PARTE
DEMANDANTE**

Agencias en Derecho 1º instancia -fl. 566 del Cdno. 1A-	\$ 3'000.000,00
Agencias en Derecho 2º instancia -fl. 64 del Cdno. 6-	\$ 877.803,00
Notificaciones -fls. 101, 106, 110, 114, 118, 122, 126, 130 y 415 del Cdno. 1-	\$ 60.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3'937.803,00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA –
COPETLAN - Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Agencias en Derecho 2º instancia -archivo 5 del Cdno. del tribunal del expediente digital-	\$ 908.526,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 908.526,00

Bucaramanga, 25 de enero de 2022.

La Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante sendos memoriales allegados al correo institucional de la secretaria de esta agencia Judicial, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso -archivos 001 y 003 expediente digital-; a su vez, mediante escrito visible en el archivo 002 del expediente digital, allegó solicitud de que se libere mandamiento de pago en contra de los demandados respecto de las condenas emitidas por el Despacho mediante sentencia del 30 de mayo de 2019 -fls. 560 al 566 del Cdno. 1A-, modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL mediante sentencia del 11 de junio del 2021 -fls. 175 al 178 del Cdno. 6-.

Por último, el apoderado judicial de los demandados -OMAR ALIRIO GIL RUEDA y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETTRAN-, informan de sendos pagos realizados con ocasión de las condenas impuestas a sus representados y solicita levantar la medida cautelar -archivos 004 expediente digital-, en cuyo sentido allegó soportes de haber constituido al efecto depósitos judiciales.

Para decidir al respecto se tiene, que revisado el portal web del banco Agrario se estableció que obran para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001640375	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 80.000.000,00
460010001649570	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 755.163.958,00
460010001661587	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 14.223.149,00
Total Valor						\$ 849.387.147,00

Así las cosas, previo a dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago que formula el apoderado de la parte demandante, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de éste lo informado por la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días manifieste si desea continuar el trámite ejecutivo en contra de los demandados OMAR ALIRIO GIL RUEDA y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETTRAN; poniéndole igualmente de presente, que de librarse mandamiento de pago no podría el Despacho ordenar el pago de los Depósitos constituidos, atendiendo que a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., sólo puede ello tener lugar: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 010 Fecha 26 de enero de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Por intermedio de Apoderado judicial el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, en contra del señor ALONSO NIÑO SANCHEZ manifestando se declare terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M026300110244407489613069713, celebrado entre dichas partes el 6 de abril de 2018, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 31 – 24, Edificio Arama P.H., Apto 1702 del Barrio La Aurora de Bucaramanga, así como del parqueadero asignado con numeración 90 al mismo, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-359298; por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que el demandado -ALONSO NIÑO SANCHEZ- incurrió en mora desde el 28 de marzo de 2020; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de uno o más cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte del acá demandado, su terminación y la restitución del inmueble a su propietario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, igualmente solicita que no sea escuchado el demandado, mientras no sean consignados los cánones adeudados, igualmente que se decrete la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención o en su caso, que se comisione para dicho fin y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el 5 de agosto de 2020 -archivo 003 del expediente digital-, se admitió, siendo

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

corregido éste el siguiente 3 de septiembre -archivo 005 del expediente digital-, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar el siguiente 18 de noviembre, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 visible en el archivo 07 del expediente digital; habiendo dejado transcurrir en silencio el término para contestarla y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El contrato de "leasing" -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades entre las partes ahora enfrentadas, con el contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M026300110244407489613069713, visible en el archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que el señor ALONSO NIÑO SANCHEZ se obligó para con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a pagar cánones mensuales y además, que en el literal C) de la cláusula vigésima segunda "*Terminación Unilateral con Justa Causa por Parte del BANCO BBVA COLOMBIA*", se estableció que podrá darlo por terminado antes del plazo acordado y exigir la restitución sin previo requerimiento privado o judicial ante "*el no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente*" -archivo 003 del expediente digital.

Así mismo, la entidad demandante aduce que los demandados incurrieron en mora en el pago desde el 28 de marzo de 2020, fecha en la cual dejaron de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que el demandado ALONSO NIÑO SANCHEZ una vez notificado -conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución del inmueble a que se contrae su objeto, a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref: Expediente No. 6462

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M0263001-10244407489613069713, celebrado el 6 de abril de 2018 entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y el señor ALONSO NIÑO SANCHEZ, en relación con el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-359298**, el cual se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 31 – 24, Edificio Arama P.H., Apto 1702 del Barrio La Aurora de Bucaramanga, así como del parqueadero asignado con numeración 90 al mismo; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 28 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega del inmueble identificado en el numeral anterior, a la entidad demandante - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Para en el evento de que el demandado no haga entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO) -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble- para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

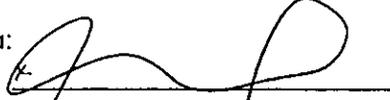
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 010 Fecha 26 de enero de 2022.

Secretaria:


SANDRA LILIANA DÍAZ LIZARAZO